



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-1602

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

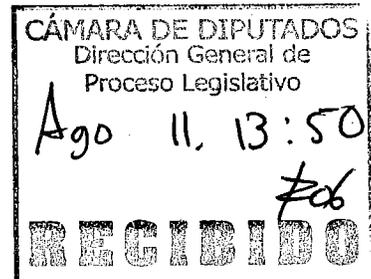
DIP. SERGIO MAYER BRETÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA
P R E S E N T E

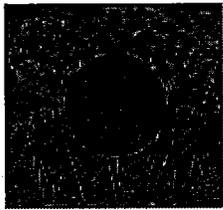
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Mario Ismael Moreno Gil, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y III del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

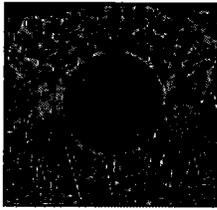
93

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL SOBRE
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

El que suscribe Diputado Mario Ismael Moreno Gil, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren la fracción II del artículo 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y III del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, *en materia de inclusión en el catálogo de monumentos históricos a los bienes vinculados con la historia de la nación del siglo XX*, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Del 26 de julio al 6 de agosto del año 1982 en el entonces Distrito Federal, capital de nuestro país, se llevó a cabo la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en donde se promulgó la *Declaración de México sobre políticas culturales*, uno de los primeros documentos oficiales a nivel internacional en donde se exponen los principios que deberán regir las políticas culturales de las sociedades democráticas, definiendo algunos de sus principales conceptos tales como: identidad cultural, patrimonio cultural, dimensión cultural del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

desarrollo, cultura y democracia, creación artística e intelectual, educación artística, entre otros. En el documento mencionado, en relación al patrimonio cultural se expresa lo siguiente:

“23. El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.

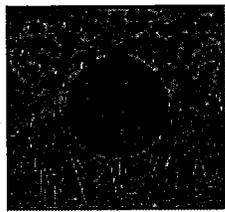
24. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de defender y preservar su patrimonio cultural, ya que las sociedades se reconocen a sí mismas a través de los valores en que encuentran fuente de inspiración creadora.”¹

En el más amplio sentido de la definición de patrimonio cultural, se refiere a un producto y un proceso que suministra a las sociedades una vasta cantidad de recursos que se heredan del pasado, que se crean en el presente, y que se transmiten a las siguientes generaciones para su beneficio.²

Así pues, el Patrimonio Cultural es “el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, 1982. Énfasis añadido

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo. Manual Metodológico, “Patrimonio”*, 2014, págs. 131-140



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos.”³

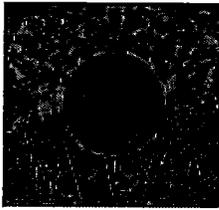
En este sentido, podemos decir que el patrimonio cultural son todas aquellas representaciones tangibles o materiales (monumentos, obras arqueológicas, arquitectónicas, y de arte objeto, o elementos naturales con gran valor universal) e intangibles o inmateriales (saberes, tradiciones, fiestas, gastronomía, entre otros), que dan el sentido y la identidad que caracterizan a las sociedades humanas.

Para el caso del patrimonio cultural tangible o material, éste refiere a los monumentos, conjuntos y lugares, y en el caso específico de los monumentos, la UNESCO indica que son: “obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”.⁴

La protección del patrimonio cultural material en nuestro país tiene diversos matices históricos que van desde la conquista española sobre las civilizaciones prehispánicas que habitaban en México, en donde inicialmente se atacó, destruyó y rechazó a las manifestaciones indígenas; hasta la consolidación de la Nueva España y la conformación de la cultura mexicana marcada por el mestizaje, en donde cada vez con más frecuencia se reivindicó y reconocieron los valores de la

³ Secretaría de Cultura, *Patrimonio material e inmaterial*, Gobierno de Jalisco, 14 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://sc.jalisco.gob.mx/patrimonio-cultural>, Fecha de consulta: junio 2020.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo. Manual Metodológico*, “Patrimonio”, 2014, págs. 131-140.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

cultura indígena, pasando a una nueva etapa de producción cultural material, un tanto indígena, un tanto española⁵.

En la construcción histórica de nuestra nación hubo diversas políticas de protección y restauración del patrimonio cultural, pero fue hasta el gobierno de Porfirio Díaz que, por primera vez de forma consistente y científica, se conservó y protegió el patrimonio cultural en México, sobre todo el de origen prehispánico. Así mismo, Porfirio Díaz instrumentó un aparato de apoyo para desarrollar programas culturales que lograron una articulación cultural e identitaria con países de Europa y con Estados Unidos de América, impactando también en la transformación de las ciudades. Durante el porfirismo se tuvo una actividad constructora que no tiene comparación con ningún otro periodo de la historia del país, y fue durante dicha época que en las ciudades y pueblos del país se construyeron los edificios que hoy caracterizan su imagen urbana.⁶

Así fue que, en 1914, bajo el mandato de Victoriano Huerta se formalizó la primera ley que, aunque de forma general, ya protegía legalmente al patrimonio cultural estableciendo dicha responsabilidad al Estado y fue nombrada: *Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos, Artísticos y Bellezas Naturales*. Además, en dicha ley también se establece que el patrimonio cultural debe conservarse sin alteración, y en caso de restauraciones no debe perder su fuerza probatoria y carácter original.⁷

⁵ Gálvez, González, Luis Adolfo, *El Patrimonio Cultural. Las zonas de monumentos históricos.*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2009.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Posteriormente, durante la presidencia de Venustiano Carranza, en 1916 se declara la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos. Tanto la ley propuesta por Victoriano Huerta, como la de Carranza, concuerdan en el reconocimiento de dos tipos de patrimonio cultural: el histórico y el artístico; es decir que, la protección incluía tanto a las manifestaciones culturales prehispánicas, como a las producciones artísticas que se generaron durante el colonialismo.⁸

A partir de la necesidad de preservar, estudiar y difundir el patrimonio histórico de la nación se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, durante el mandato de Lázaro Cárdenas, en 1939.⁹

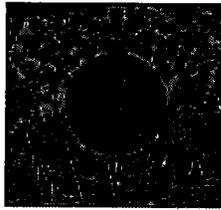
Por último, durante el sexenio en que gobernó Luis Echeverría, y a partir de diversas demandas populares y del sector intelectual del país, en 1972 se promulga la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con la que se pretende reconstituir la práctica aislada de la conservación y protección del Patrimonio Cultural, centralizando las decisiones en los poderes federales.¹⁰

En virtud de lo anterior, me di a la tarea de buscar y analizar las Propuestas de modificaciones y reformas legislativas de la Auditoría Superior de la Federación, las cuales se derivaron de las observaciones emitidas en los 1,675 informes

⁸ Ibid.

⁹ Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), *Coordinación Nacional de Monumentos Históricos*. Disponible en: <https://www.monumentoshistoricos.inah.gob.mx/> Fecha de consulta: Junio 2020

¹⁰ Gálvez, González, Luis Adolfo, *El Patrimonio Cultural. Las zonas de monumentos históricos.*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2009.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

individuales correspondientes a la fiscalización de la Cuenta Pública 2017, en materia cultural.¹¹

En el documento anterior, identifiqué una propuesta de gran importancia en el tema de monumentos históricos.

Una de las acertadas sugerencias de la Auditoría a la Cámara de Diputados del *Informe General Ejecutivo. Cuenta Pública 2017*, publicado en el mes de febrero del año 2019, en donde se hacen recomendaciones legislativas con el objetivo de “mejorar el ambiente de control, reducir la discrecionalidad y reforzar las condiciones de transparencia y rendición de cuentas en el gobierno”¹², así como “reducir riesgos, irregularidades y opacidad en la gestión financiera del sector gubernamental”, se encuentra una que incorpora el tema en comento: los monumentos históricos.

Resulta relevante notar que, en la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, quedan diferenciados los monumentos históricos de los arqueológicos y artísticos en los artículos 28, 33 y 35.

En este sentido, en el Artículo 28 de la ley en comento se expresa que:

“Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio

¹¹ Informe General Ejecutivo. Cuenta Pública 2017, en https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/documentos/informegeneral/Informe_feb2019_CP.pdf

¹² *Ídem*.

nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.”¹³

Mientras que, el artículo 35 de la misma ley dicta que:

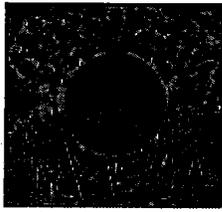
“Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.”¹⁴

Por otro lado, en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se define específicamente el concepto de “monumento histórico” cuya característica temporal radica en que son aquellas obras que fueron construidas entre los siglos XVI y XIX. Sin embargo, nos encontramos ya dentro del siglo XXI, y el patrimonio cultural e histórico de nuestra nación se encuentra en constante crecimiento, por lo que es necesario actualizar nuestras leyes respectivas.

En esta tesitura, hoy proponemos una iniciativa que pretende reformar las fracciones I y III del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para que se consideren también como parte de la definición de monumentos históricos, a todos aquellos monumentos creados o construidos durante los siglos XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, ya que actualmente endicha ley solo se reconocen como monumentos históricos aquellos construidos entre los siglos XVI y XIX.

¹³ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 16-02-2018.

¹⁴ Ibid.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dejar “fuera” del reconocimiento como monumentos históricos a las obras realizadas durante el siglo XX tiene diversas implicaciones.

Si bien es cierto, muchas de las obras del patrimonio moderno o contemporáneo se pueden declarar como “monumentos artísticos”, ya que se trata de una categoría que no implica un rango temporal específico, como se expresa en el artículo 33 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que a la letra dice:

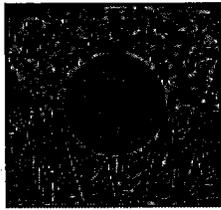
“ARTICULO 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella.

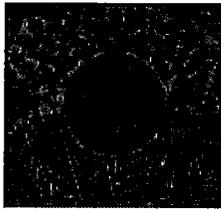
Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.”¹⁵

Sin embargo, aunque en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no se expone de manera específica, pareciera que todas aquellas obras producidas entre los siglos XVI al XIX corresponden a “monumentos históricos”, mientras todas aquellas realizadas a partir del siglo XX corresponderían a la categoría de “monumento artístico”. Lo anterior implica la falta de reconocimiento de las obras contemporáneas que por su importancia, trascendencia y valor cultural debieran ser protegidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a su vez, como patrimonio histórico.

Esta propuesta legislativa permitirá que conste dentro de la legislación aplicable que las obras que cuenten con las características necesarias y que hayan sido construidas durante el siglo XX también puedan ser reconocidas como monumentos históricos, y así, incluir también al patrimonio moderno que da sentido a las ciudades mexicanas hoy en día, en donde se podría declarar como monumentos históricos (y no únicamente como monumentos artísticos), no sólo las obras de arquitectura contemporánea, sino también a aquellas expresiones de

¹⁵ Ibid.

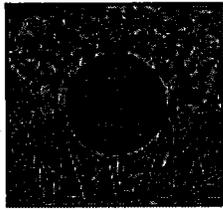


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

escultura urbana que embellecen muchas de las ciudades mexicanas como las obras de Mathias Goertiz, Luis Barragán, Helen Escobedo, Manuel Felguéz, Hersúa, Sebastián, por mencionar algunos de los artistas más reconocidos.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:</p> <p>I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.</p> <p>II.- ...</p>	<p>ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:</p> <p>I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XX inclusive.</p> <p>II.- ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- ...

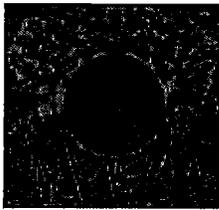
III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- ...

Si bien es cierto, algunas de las problemáticas que se presentan en cuanto a la gestión y administración del patrimonio cultural, recae en la complejidad que, por un lado, implica la definición entre las atribuciones de cada una de las entidades de gobierno, municipios, estados y federación, frente al patrimonio cultural. Y, por otro lado, las definiciones sobre el patrimonio cultural tangible en cuanto a su carácter arqueológico, histórico y artístico.

En este sentido, la propuesta legislativa que estamos presentando aporta a la actualización de nuestra historia contemporánea, y plantea ampliar la definición de monumento histórico para que también se reconozca la historia del siglo XX y que la protección, conservación y difusión de nuestro patrimonio cultural tangible tenga procesos de actualización conforme el tiempo.

En resumen, a continuación, se expone un cuadro explicativo de la presente iniciativa:



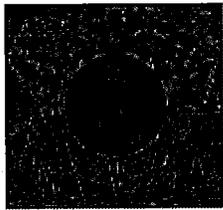
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

¿Qué hace?	Reforma las fracciones I y III del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
¿Cuál es el objetivo?	Incluir en el catálogo de monumentos históricos a los bienes vinculados con la historia de la nación del siglo XX.
¿Cuál es el beneficio?	Permitirá reconocer, proteger, investigar y difundir el patrimonio cultural tangible realizado durante el siglo XX, y que por su importancia debiera ser reconocido como "monumento histórico".

En este orden de ideas, resalto que, además, dichas recomendaciones que hace la Auditoría Superior de la Federación al H. Congreso de la Unión se tratan de "modificaciones legislativas que fueron recurrentes en los resultados de las auditorías sobre las Cuentas Públicas 2012-2016, así como las que, por su carácter estratégico, fueron elegidas con base en el análisis de los resultados de la fiscalización de la Cuenta Pública 2017."¹⁶

Por todo lo que hasta aquí se ha expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

¹⁶ Informe General Ejecutivo. Cuenta Pública 2017, op. cit.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Decreto por el que se reforman las fracciones I y III del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Único. - Se reforman las fracciones I y III del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para quedar como sigue:

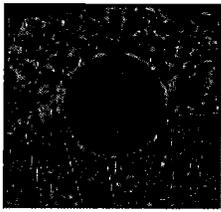
ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XX inclusive.

II.- ...

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XX que, por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de julio de 2020.

DIP. MARIO ISMAEL MORENO GIL